



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:

Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:

PEPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/1/2016

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo los 24 veinticuatro días del mes de Febrero del año 2017, dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia practicado en las áreas que ocupa el corralón de encierro denominado "GRU-MEX", ubicado en carretera federal México-Tlaxpan, número 3640, colonia Emiliano Zapata, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, realizada en las materias primas forestales maderables

[REDACTED] AC5JSC64088 Nacional y año modelo 1976, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número HI0231RN/2016, de fecha 05 cinco de Octubre del año 2016, dos mil dieciséis, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] numero de identificación AC5JSC64088 nacional y año modelo 1976, ubicado en corralón de encierro denominado "[REDACTED]" con domicilio en carretera México-Tlaxpan [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 y 95 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el Inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto Acta de Inspección en materia Forestal número HI0231RN/2016, de fecha 05 cinco de Octubre del año 2016, dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- En fecha 12 de octubre del año 2016, dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual señala: (...) QUE EN MI CARÁCTER DE TRASPORTISTA EL DIA 29 DE JULIO DEL AÑO PRESENTE AÑO ME PRESENTE A CARGAR EN EL EJIDO [REDACTED]

Monto de la multa: \$14,508 (ceatorce mil seiscientos ocho pesos MN)

Medidas correctiva: 00

278



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIPEG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

PPPA/20.312C.27.21007183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/11/2016

APROXIMÓ UNA LLUVIA LA CUAL OCASIÓN QUE ME DIERA PRISA EN TERMINAR ESTE ACTO, ASI COMO CON MI DOCUMENTADOR, EL CUAL ES ENCARGADO DE ENTREGAR LOS PAPELES DE LA SALIDA DE LA MADERA DE DICHO EJIDO, POR TAL MOTIVO NO ME DI A LA TAREA DE REVISAR DICHS DOCUMENTOS, TOMÉ CAMINO CON RUMBO AL CIRCUITO CHAPULTEPEC EN TULANGINGO, HGO. APROXIMADAMENTE SIENDO LAS 4:30 P.M. EN MI CAMINO ME ENCONTRÉ CON UN RETÉN DE POLICIA ESTATAL UBICADOS EN EL ASERRADERO, EN ESE MOMENTO ME PIDIERON LOS PAPELES QUE AMPARABAN LA CARGA QUE TRANSPORTABA PREGUNTÁNDOME LA FECHA A LO QUE RESPONDÍ QUE DESCONOCÍA PERO QUE SI GUSTABA VERIFICARA EN LA CARTA PORTE, POR LO QUE ME DIJO QUE ESTABA MAL PORQUE LA FECHA DE LA REMISIÓN DECÍA 19 DE JULIO SIENDO QUE ERA 29, POR TAL MOTIVO ME REMITIERON A LA PGR DEJANDO COMO DETENIDA MI UNIDAD DE TRASPORTE.

POR LO ANTERIOR ESCRITO Y EN VIRTUD DE HABER REALIZADO LA ACLARACIÓN CORRESPONDIENTE A LO ARRIBA CITADO ES QUE HOY VENGO A SOLICITAR DE LA MANERA MÁS ATENTA EL CAMBIO DE DEPOSITARIA DE MI UNIDAD

ACJSJSC64088 NACIONAL, EL CUAL ESTÁ POR EL MOMENTO EN EL CORRALÓN DE ENCIERRO DENOMINADO "GRÚAS GRU-MEX", CON DOMICILIO EN

YA QUE EL CORRALÓN ME GENERA GASTOS Y COMO YO SOY EL SUSTENTO FAMILIAR QUISIERA EVITAR MÁS GASTOS INFRUCTUOSOS POR ESTA DETENCIÓN, POR TAL MOTIVO ES QUE SOLICITO QUE LA DEPOSITARIA SE DESIGNE EN MI DOMICILIO ARRIBA CITADO, LUGAR DONDE EL CAMIÓN Y LA MADERA HASTA QUE USTEDES ME DEN LA LIBERACIÓN CORRESPONDIENTE.(.)

CUARTO. - En fecha 14 de octubre del año 2016, dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por los

con la personalidad y carácter que hemos señalado anteriormente, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, venimos a formular las observaciones, así como a ofrecer pruebas convenientes, respecto de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección realizada por el Inspector C. E el pasado 5 de octubre del presente año 2016, que a continuación me permito relacionar:

Monto de la multa: \$14,508 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00

279



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1_A_29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTALPG
Ampliación del periodo de reserva: _____

PPPA/20.312C.27.2100183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-18112016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PRIMERO - Que la visita de inspección ORDINARIA, que realizó el inspector de esa dependencia federal en su cargo, una vez que se identificó con credencial procedió a levantar el acta de inspección, en cumplimiento a la Orden de Inspección de la cual me hizo entrega en mi carácter de inspeccionado, así también acreditó debidamente la personalidad de inspector, y me requirió para conducirme con verdad; Haciendo la aclaración que no se designe a dos testigos de asistencia, para que permanecieran durante el desarrollo de la diligencia, a pesar de que si acepte designar a los testigos, sin embargo como no se encontraban otras personas para tal designación, no estuve en posibilidades de dar cumplimiento a tal solicitud.

SEGUNDO - Que el precitado inspector, enseguida me solicito en mi carácter de visitado, chofer y transportista, que exhibiera los documentos probatorios, con el objeto de determinar mis condiciones económicas y a cuyo requerimiento, no exhibí documento alguno, por no tener en ese lugar y en ese momento, por lo que solo señale que soy ocupante del corralón y que el vehículo automotor es propiedad de mi hijo.

Al efecto me permito hacer de su conocimiento, que mi hijo responde al nombre de [REDACTED] y que [REDACTED] quien se acompaña credencial de Elector para Votar, en virtud de que es el propietario del automotor marca Ford, tipo [REDACTED] y que [REDACTED]

C.V., la cual se encuentra endosada a su favor, así como también con la tarjeta de circulación número 3217988, expedida a su favor, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de México. A efecto de acreditar la propiedad del citado automotor. Documentos Públicos que fueron exhibidos ante la Agencia Primera Investigadora de Tulancingo de Bravo, Hgo; a foja 112 de la Carpeta de Investigación, con número de expediente FDE/HGO/TULB/0000449/2016 de la que se me permito exhibir el expediente con el que cuento, y que me fue proporcionada por la citada autoridad, para su debido conocimiento.

Así también no aporte dato alguno, sobre la actividad que realizo y que en este caso, es el de chofer transportista y que para desarrollar mis actividades no cuento con empleados y tampoco cuento con capital social, porque el trabajo de transporte de madera, que realizó desde hace más de 28 años, es el forma personal y es de acuerdo al volumen y distancia, como me pagar por cada viaje que realizo y en el presente caso por este viaje de madera que me detuvieron, me iba a pagar la cantidad de \$700.00 pesos, esto en virtud de que tampoco aporte este dato y finalmente no señale las percepciones mensuales que recibí por la actividad que realizo, toda vez que es variable, según tengo el número de viajes. Por lo que tampoco aporte datos sobre este particular.

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Multas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG
Aprobación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PPP/20.312C.27.2100183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-18112016

TERCERO. Que posteriormente el Inspector me explico el motivo de la visita y me explico el contenido y alcance legal de la orden de inspección, y ya constituido en el corralón de Grúas [REDACTED] teniendo a la vista el automotor propiedad de mi hijo, verifíco todas cada una de sus características y se les caso la fotografía.

Inmediatamente después procedió a realizar la cubicación de las materias primas forestales, ubicadas en la plataforma de este automotor obtenido los datos que aparecen en el Volumen de Trozas de Oyamel 11.118 así como el volumen de Trozas de la Especia de Pino fue de 0.551 y que el volumen resultante fue, de un total de 11.659 metros cúbicos, de madera en rollo entre ambas especies.

Volumen especies que es idéntico al que aparece en el dictamen que emitió el mismo biólogo en su carácter de Perito Forestal, que obra a foja 81 a la 87, de la Carpeta de Investigación FDE/HGO/TULB/0000449/2016, que se acompaña para su estudio y análisis.

Que de igual forma el citado Inspector, me solicito la documentación forestal, para acreditar la legal procedencia de la madera, de las materias primas forestales señaladas, que eran transportadas en el vehículo referido, mencionándole que la remisión forestal, para acreditar la legal procedencia de la madera, de las materias primas forestales señaladas que traía conmigo, el día que me detuvieron, fue presentada ante el M.P.F. Y que desconocía quien la tuviera, que la madera la cargue en el [REDACTED] que no me di cuenta de la fecha por que en varias ocasiones he cargado y trabajado con las personas del ejido, que nunca han tenido problemas respecto a la documentación y que no me percate de la fecha ya que ese día tenía prisa de salir del monte, porque se acercaban las lluvias y podría quedar atascado en el monte.

CUARTO. Que el suscrito [REDACTED] perteneciente al Municipio de Cuautepec, quien me identifico con Credencial de elector, el cata de asamblea General de Ejidatarios, de fecha 12 de enero del presente año 2016, en la cual fui electo; así como mi credencial del Registro Agrario Nacional 32151, en el que consta que ocupo el Comisariado Ejidal del Ejido el Nectario, que porta fotografía y firma del suscrito, debidamente firmado por el Delegado Lic. [REDACTED] documento que obra en la foja 118 de la foja 119 a la foja 128 vuelta y foja 129 de la Carpeta de Investigación, con número de expediente FDE/HGO/TULB/0000449/2016, documentales con las que acredito mi personalidad de Presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED] ejidal que es propietario de las materias primas forestales transportadas en el vehículo que conducía como chofer, el transportista [REDACTED] quien por tanto tenga interés en el presente procedimiento administrativo, por ser tercero perjudicado, y tener la responsabilidad de responder ante los ejidatarios de dicho núcleo ejidal, respecto del valor y volumen de la madera que se transportaba, porque en la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el pasado 30 de agosto del presente año (.....)

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 24- 02 - 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG
Plificación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

PPPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

QUINTO.- En fecha 24 de octubre de 2016, se recibió la comparecencia del [REDACTED]

SEXTO.- Mediante acuerdo número 121/2016, de fecha 04 cuatro de Noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento al [REDACTED] y como terceros llamados a procedimiento al [REDACTED] a través de sus autoridades representativas y [REDACTED] s Irregularidades detectadas en el acta de Inspección número HI0231RN/2016, de fecha 05 cinco de octubre del año 2016, dos mil dieciséis.

Acuerdo que fue notificado el día 10 y 14 de Noviembre de 2016.

CUARTO.- En fecha 16 de Noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, se levantó acta circunstancial número 132/2016, mediante el cual se realiza el cambio de depositaria del vehículo y la madera asegurada.

QUINTO.- En fecha 02 de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el [REDACTED]

Estado de Hidalgo, mediante el cual señala: (...) Con fecha 12 del presente mes de Noviembre, el suscrito comparecí a esta Delegación Federal.... Con el objeto de notificarme del Acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2016, dictado en el expediente citado al rubro, del cual recibí copia con firma autógrafa, así como copia al carbón de la Cedula, con lo que fui emplazado del procedimiento administrativo, seguido en contra del transportista y propietario del camión y el suscrito, para que dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente, en que surte efectos de notificación, expongamos lo que a nuestro derecho convenga y ofrezcamos las pruebas pertinentes, en relación a los hechos y omisiones contenido en el Ata de Inspección número HI0231RN/2016 de fecha 05 de octubre de 2016.

Que una vez que fui enterado del contenido de los puntos primero y segundo del acuerdo de emplazamiento NUM: E.- 121/2016 mediante el cual se tiene por instaurado procedimiento administrativo en nuestra contra, por los hechos y omisiones circunstanciados, en el Acta de Inspección número HI032RN/2016 de fecha 05 de octubre de 2016 y que mediante el mismo nos notificaron, las infracciones que resultaron de la citada acta, de donde se desprende que por transportar los recursos forestales

Monto de la multa: \$14,508 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

282



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTALPG
Implicación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PPPA/20.312C.27.2100183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18712016

maderables, consistentes en 31 trozas con un volumen de 11.118, correspondientes a la especie de Oyamel (Abies Religiosa) y 03 piezas con un volumen de 0.551 metros cúbicos de la especie pino (Pinus sp) con un volumen total 11.659 metros cúbicos de rollo, según esta Delegación sin acreditar la legal procedencia.

Por contravenir los numerales que se invocan de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, haciendo saber que por tal motivo, la consulta cometida por los suscritos en nuestro carácter de transportista y autoridades ejidales, puede ser sancionada administrativamente.

Así también me fue enterado que fue ratificada la Medida de Seguridad, decretada en el Acta de Inspección, siendo la siguiente:

MEDIDA DE SEGURIDAD

- 1.- Se decreta el aseguramiento precautorio de VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO RABÓN, DOBLE RODADA, LÍNEA F-600, PLACAS DE CIRCULACIÓN AC5JSC64088 NACIONAL Y AÑO MODELO 1976.
- 2.- Se decreta el aseguramiento precautorio de 31 trozas de madera de Oyamel, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 11.118 metros cúbicos.
- 3.- Se decreta el aseguramiento precautorio de 03 tres trozos de madera de Pino, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 0.551 metros cúbicos de rollo.

Bienes que se encuentran depositados en las instalaciones del corralón de encierro denominado "GRU-MEX", en el domicilio ubicado en carretera Federal México-Tuxpan, número 3640, [REDACTED]

[REDACTED] bajo la depositaria del [REDACTED]

Y que ahora me he enterado que se acordó como procedente el cambio de depositaria, del citado vehículo, así como las trozas de madera de oyamel y pino, debiendo resguardar dichos bienes, en el domicilio ubicado [REDACTED] Bravo, Hgo; quedando en depositaria en favor de [REDACTED]

Monto de la multa: \$14,508 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

283



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.

Reservado: 1, A, 29

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: 110 fracción XI

LTAPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PFPA/20.3/2C.27.2/00183-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/12016

Que de igual forma en atención al PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NUM: E.-12/1/2016 emitido por esta Delegación Estatal el suscrito [REDACTED] estando dentro del término de 15 días hábiles, que nos fueron concedidos , a continuación expongo lo que a mi derecho conviene y aporto las pruebas pertinentes en los siguientes puntos:

PRIMERO.- Que además de la diligencia de inspección número H10231RN/2016, de fecha 05 de octubre de 2016, se tome en cuenta y (...)

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiseis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así como lo establecido en el artículo. Primero Párrafo Cuarto Apartado 12 y Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, en su artículo Primero inciso b), e), numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta determinación, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió practicado en las áreas que ocupa el corralón de [REDACTED] realizada en las materias primas forestales

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)

Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFT/AlfG
Plificación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

PPPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/12016

maderables ubicadas en la plataforma de [REDACTED] que se detectaron las siguientes irregularidades:

1.- Transportar recursos forestales maderables, consistentes 31 treinta y un trozas con un volumen de 11.118 corresponden a la especie de Oyamel (Abies Religiosa) y 03 tres piezas con un volumen de 0.551 metros cúbicos de la especie pino (Pinus sp), con un volumen total de 11.659 metros cúbicos de rollo, dicha madera sin acreditar la legal procedencia. (Documentación vencida)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 115, 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra establece:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo: 115

Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 163 fracción.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94 fracción I.- Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja:

Monto de la multa: \$14,508 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

285



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTALPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

PPPA/20.3/2C.27.2/00/183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/11/2016

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Al respecto, es importante mencionar que el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, señala que quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, deberá acreditar su legal procedencia con la documentación que para el efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 95 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La autoridad competente para regular, expedir y validar la documentación con la que se acredita la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales, es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales como lo señala en la fracción XXIV del artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no contar con documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables transportadas, contravino de manera directa lo dispuesto por el artículo 93 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a la letra dice:

"Los transportistas, los responsables y los titulares del centro de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera"

Concatenado, con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anuncia de manera específica cuales son las materias primas, productos o subproductos forestales que deba acreditar su legal procedencia, concretamente en la fracción III de este ordenamiento se señala:

Artículo 94.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deber acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:
(...)

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

286



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
FTAPG
Aplicación del periodo de reserva: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

- 1.- Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
(...)

Al revisar la documentación consistente en la remisión forestal que traía el C. [REDACTED] número progresivo 16039785, con fecha de expedición 19 de julio de 2016 (15:40 horas) y de vencimiento 19 de julio de 2016 (20:00 horas) expedida por el [REDACTED] puede observar que dicho documento ampara un volumen de 10.791 metros cúbicos de madera de Oyamel (Abies religiosa) en 35 trozas (piezas), es prioritario señalar que dicho documento data de 19 de julio de 2016 y la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal se realizó el 29 de julio de 2016, es decir 10 días naturales posteriores a la expedición de dicho documento.

Asimismo en el referido documento en el apartado número y/o cantidad (38) menciona 35 piezas de Oyamel pero en realidad físicamente de contabilizaron 31 trozas de Oyamel (Abies religiosa), que arrojan un volumen de 11.118, aunado a que también se llevaban tres trozas de pino (Pinus sp) con un volumen de 0.551, por lo que según la legislación debió haber presentado documentación para acreditar la legal procedencia de estas tres trozas, es decir debido haber presentado la remisión forestal para este volumen.

Que si bien es cierto, en fecha de 12 de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el [REDACTED] señala que debido a una lluvia ocasiono no revisara los documentos que le dieron para la salida de la madera, lo cual corrobora con el escrito de fecha 14 de octubre de 2016; asimismo señala que la actividad a la que se realiza es la de chofer transportista y que por el viaje de esa madera le pagarían \$700.00 pesos e imprime "(...)" que la remisión forestal que traía conmigo el día que me detuvieron, fue presentada ante el M.P.F. y que desconocía quien la tuviera, que la madera la cargue en el Ejido el Nectarario, Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, y que no me di cuenta de la fecha, porque en varias ocasiones he cargado y trabajado, con las personas del ejido, que nunca había tenido problemas respecto a la documentación y que no me percate de la fecha, ya que ese día tenía prisa de salir del monte, porque se acercaban las lluvias y podría quedar atascado en el monte(...) sin embargo dicha aseveración confirma la infracción cometida, pues si bien indica que no reviso los documentos al momento que le fueron entregado, sin embargo dicha manifestación no es suficiente para desvirtuar ni subsanar la irregularidad detectada, al momento de la visita de inspección, pues para desvirtuar o subsanar la irregularidad detectada lo procedente era presentar ante los inspectores la remisión forestal debidamente requisitada, y que amparara la totalidad de la madera que transportaba.

Ahora bien de las constancias presentadas ante esta autoridad de la carpeta de investigación número FED/HGO/TULB/000449/2016, se tienen las siguientes:

Monto de la multa: \$14,506 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIPIG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PPPA/20.312C.27.2100183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/11/2016

- 1. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha de que sea expedida por el titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial

De lo que se desprende que la remisión forestal numero 16039785, se encontraba fuera de vigencia, ya que pasaba de 10 días de la fecha de expedición, lo que lleva a asevera que esta remisión forestal no corresponde a la madera trasportada el 29 de julio del año 2016, por lo que no acredita la legal procedencia.

Por lo que la actuación del [REDACTED] configura la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

Artículo 163 fracción.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Ahora por lo que respecta a la actuación del E [REDACTED]

HIDALGO, se le considera responsable solidario en términos de lo establecido en el artículo 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

ARTÍCULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Considerando que el [REDACTED] su calidad de presidente del Comisariado ejidal del Ejido el Nectario, Municipio de Cuautepec, Estado de Hidalgo, presentaron ante esta autoridad copias simples de la carpeta de investigación número FED/HGO/TULB/000449/2016, de dichas copias se tiene el oficio número ASR/223/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual la Asociación de Silvicultores de la Región Forestal Pachuca y Tulancingo A.C., refiere que se le ha proporcionado la capacitación al Ejido el Nectario para el llenado y los requisitos de la documentación forestal al C. [REDACTED]

Motivo por el cual tenía conocimiento necesario para el llenado de las remisiones forestales, sin embargo de la remisión forestal número 16039785 presentada por el C. Aaron Aguilar Ruiz, que fue exhibida ante el Fiscal federal el 29 de julio del año 2016, dos mil dieciséis, se desprende que contaba con fecha de expedición 19 de

289



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
FTAI/PG
Aplicación del periodo de reserva: ____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-181/2016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

julio de 2016 (15:40 hrs) y de vencimiento 19 de julio de 2016 (20:00 hrs) expedida por el [REDACTED] en volumen de 10,791 metros cúbicos de madera Oyamel; en 35 trozas, dicho documento data el día 19 de julio de 2016 y la intervención por parte de los elementos de Seguridad Pública Estatal fue el 29 de julio del año 2016, es decir 10 días naturales después de su expedición; asimismo del en la remisión forestal en el apartado de número y/o cantidad (38) menciona 35 piezas de Oyamel pero al contabilizar se tuvo 31 trozas de Oyamel (Abies religiosa), que arroja un saldo 11.118, aunado a que también se llevan tres trozas de Pino (Pinus sp), con volumen de 0.551 metros cúbicos, por lo que se debió presentar la acreditación de la legal procedencia de este volumen 0.551.

En fecha 14 de octubre del año 2016, dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] señala que el Nucleo ejidal que representa es propietario de las materias primas forestales transportadas en el vehículo que conducía como chofer el, el transportista [REDACTED] indicando que tiene escasos 9 meses que está desempeñando el cargo de Comisariado Ejidal del Ejido el Nectarío, así también que el documentador tiene 5 meses, en que la asamblea lo nombro, y que por lo tanto tienen muy poca experiencia señalando como justificación que estudio hasta el tercer año de primaria y el documentador tampoco termino su instrucción primaria, por ser persona del campo, indicando que la infracción se debió a un error humano e involuntario, sin que mediara dolo o mala fe, el documentador anoto la remisión de fecha 19 de julio siendo que ese día era 29 de julio del año 2016 y por la prisa que tenía el chofer del monte porque estaba lloviendo y para no mojar la remisión la firmo sin darse cuenta, que estaba equivocada.

Señala que cuenta con la permiso oficial para el aprovechamiento forestal expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como remisiones en las que no se encontraron errores de requisitado, al respecto de indica al emplazado que esa es su obligación al tener una autorización de aprovechamiento forestal, por lo que el hecho de no tener errores en el llenado de las remisiones emitidas, no implica que no se configure una infracción por en los hechos contenidos en el acta de inspección numero HI0231RN/2016, de fecha 05 cinco de Octubre del año 2016, dos mil dieciséis.

Que si bien en las copias de la carpeta de investigación que fue presentada ante esta autoridad por el emplazado, obra dictamen en Materia forestal, en el se señala que la fecha del documento no coincide con la fecha del trasporte, por consecuencia la documentación pierde su vigencia así como su validez, concluyendo:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
FTAPG
Pliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PEPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

(...) En relación a las 35 trozas encontradas en el corralón de Giras GRU-MEX, con dirección en la carretera Federal Mexico-Tuxpan, número 3460, Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, se concluye lo siguiente:

- 1.- el Volumen transportado es de 11,669, de los cuales: 11-118 corresponden a la especie de Abies religiosa y 0,551 la especie de Pino (Pinus sp)
- 2.- De acuerdo y con la base a la fecha de la remisión forestal folio progresivo No. 16039785 con fecha de expedición 19 de julio de 2016 (15:40 hrs) y vencimiento 19 de julio de 2016 (20:00 hrs), expedido por el Ejido el Nectarío, domicilio en calle Dom. Conocido S/N, Cuauhtepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, con un volumen amparado de 10,791 metros cúbicos de madera Ojamej (Abies religiosa), en 35 trozas (piezas)
No corresponde a este viaje, toda vez que esta documentación refiere a in viaje realizando el día 19 de julio de 2016 (...)

Asimismo en la ampliación del dictamen el perito determino: (...) pudo deberse a una situación involuntaria, por lo que las conductas cometidas por el transportista y las autoridades ejidales, pueden ser sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con base a las infracciones que marca la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (...)

Que si bien es cierto en fecha 02 dos de diciembre del año 2016, el [REDACTED] representante del Ejido el Nectarío, Municipio de Cuauhtepec, Estado de Hidalgo, mediante escrito señala que con la documentación presentada ante esta autoridad consistente en el escrito de fecha y las constancias de la carpeta de investigación número FED/HGOTULB/000449/2016, se demuestra el error humano, lo cual atribuyen a la falta de capacitación educativa de la que fueron parte, al respecto se señala que al momento de que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizo el aprovechamiento forestal al ejido el Nectarío, se dio la capacitación para el llenado de las remisiones forestales aunado a que de las actuaciones de las carpeta de investigación en comento obra el oficio número ASR/223/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual la Asociación de Silvicultores de la Región Forestal Pachuca y Tulancingo A.C., refiere que se le ha proporcionado la capacitación al Ejido el Nectarío para el llenado y los requisitos de la documentación forestal al [REDACTED] documentador del [REDACTED] Estado de Hidalgo.

Que si bien se puede tratar de un error humano, la ley es clara en precisar que se trata de una infracción la cual es susceptible de ser sancionada por esta autoridad, por lo que se determina que condicha actuaciones se configura la irregularidad contemplada en el artículo 163 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 ANOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

FFPA/20.3/2C.27.2/00/183.-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/1/2016

momento de determinar la sanción que se le impondrá por las irregularidades detectada en el acta de inspección número H10231RN/2016, de fecha 05 cinco de Octubre del año 2016, dos mil dieciséis.

Es importante mencionar que la infracción dicha infracción deriva de la obligación establecida por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que al respecto señala:

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Por cuanto a la actuación del [REDACTED]

NACIONAL Y AÑO MODELO 1976, se tiene que se considera responsable solidario ya que la unidad de su propiedad fue utilizada para transportar madera de la cual no se acredita su legal procedencia, indicando en el escrito de fecha 28 de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, que el únicamente renta el vehículo al Sr. Aarón Aguilar Ruiz, por lo que se determina **no imponer sanción alguna**, sin embargo se le hace la recomendación que en lo subsecuente deberá tener un control de la utilidad del vehículo pues dicho automotor puede ser utilizado para fines ilegales.

III.- Lo aseverado por esta autoridad tiene sustento legal en lo asentado en el acta de inspección número H10231RN/2016, de fecha 05 cinco de Octubre del año 2016, dos mil dieciséis, por lo que se considera que las actas de visita es un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber a los [REDACTED]

[REDACTED] de su [REDACTED]

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00

Francisco González Bocanegra, Número 110 Letra C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42060
Teléfono: (771) 7189464



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PPPA/20.3/2C.27.2/00183.-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/1/2016

derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona. Razon por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debio haber ofrecido medios de prueba **suficientes e idóneos** para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogia los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.30.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)

Medidas correctiva: 00

Francisco González Bocanegra, Número 110 Letra C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42060
Teléfono: (771) 7189464

2999



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A. 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTIAPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

AARON AGUILAR RUIZ/177
FFPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-181/2016

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Huilera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal, ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.
Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Época: Octava Época

Registro: 215051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Monto de la multa: \$14,808 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN).
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Resena: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
FTALPG
Aplicación del periodo de resena: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: _____

FFPAL20.3/2C.27.2/00183.-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que se encuentran agregadas al procedimiento a administrativo en que se actúa, así como de las manifestaciones que realizan los [REDACTED]

[REDACTED] así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

Francisco González Bocanegra. Número 110 Lata C. Colonia Maestranza. Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42060
Teléfono: (771) 7188464



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG
ación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

FFPA/20.3/2C.27.2/00183.-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue”.

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federal
Tomó: 133-138 Tercera Parte
Página: 82
Amparo en Revisión 1202177. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

“GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analiza en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)”

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI0231RN/2016, de fecha 05 cinco de Octubre del año 2016, dos mil dieciséis, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

Francisco González Bocanegra, Número 110 letra C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42060
Teléfono: (7771) 7188464



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29 ANOS
Periodo de Resena: 5 ANOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
APG
Resolución del periodo de resena: _____
PPP/PAZU 3/2C 27 2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.- RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

En consecuencia, se concluye que existe **TIPICIDAD** en el presente asunto toda vez que las conductas infractoras encuadran perfectamente en las hipótesis normativas, previamente establecidas y anteriormente transcritas, **sancionadas por el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

A lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS XI
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-181/2016

Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXIV, Agosto de 2006**

Materia(s): **Constitucional, Administrativa**
Tesis: P.I.J. 10012006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN).
Multas correctiva: 00

299



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO



Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.

Reservado: 1_A_29

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: 110 fracción XI

LFTRAPG

Ampliación del periodo de reserva: ___

FFPA/20.3/2C.27.2/00/183-16

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rubrica del Titular de la Unidad: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-181/2016

IV.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por los [REDACTED] esta REPRESENTATIVAS, ubicado en [REDACTED] esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo se procede a determinar el monto de la multa a imponer tomando en cuenta los criterios que establece el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la siguiente forma:

- a) **Gravedad de la infracción cometida.-** El hecho de que en fecha 29 de julio de 2016, elementos de la coordinación de seguridad estatal, realizaron la detención del vehículo tipo rabón de color rojo con trozas de madera al entrevistar al chofer de nombre Aaron Aguilar Ruiz, le solicitaron la documentación correspondiente de la carga de la madera mostrando la remisión forestal de fecha 19 de julio de 2016, es decir no correspondiente a la fecha en que se encontraba realizando el transporte de la madera, lo cual se le hizo del conocimiento al transportista, al realizar la medición de la madera se tiene que el vehículo cargaba 31 trozas de madera de Oyamel, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 11.118 metros cúbicos y 03 tres trozos de madera de Pino, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 0.551 metros cúbicos de rollo.

Al realizar la revisión de la documentación presentada ante el Fiscal Federal y esta autoridad administrativa, se tiene que se presentó una remisión forestal folio progresivo 16039765 con fecha 19 de julio del año 2016, (15:40 hrs) y de vencimiento 19 de julio de 2016 (20:00 hrs) expedida por el ejido el Nectarío, domicilio en calle Dom. Conocido S/N, Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, con un volumen amparado de 10.791 metros cúbicos de madera de Oyamel (Abies religiosa) en 35 trozas (piezas), de dicho documento se desprende que dicho documento fue expedido por el ejido el Nectarío, motivo por el cual se considera responsable solidario, ahora bien de la cuantificación de la madera se tiene que en el vehículo marca Ford, tipo rabón, doble rodada, Línea F-600, placas de circulación AC5JSC64088 Nacional y año modelo 1976, transportaba 31 trozas de madera de Oyamel, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 11.118 metros cúbicos y 03 tres trozos de madera de Pino, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 0.551 metros cúbicos de rollo, con un volumen total de 11.659 metros cúbicos, de madera en rollo, siendo que la remisión forestal presentada únicamente amparaba un volumen amparado de 10.791 metros cúbicos de madera de Oyamel (Abies religiosa) en 35 trozas (piezas) y no se presentó documento para acreditar la legal procedencia de las 03 trozas de madera de Pino, ahora bien tomando en consideración lo establecido por el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene que dicha remisión forestal se encuentra vencida, por lo

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)

Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A, 29
Periodo de Resena: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Fracción XI
LFTAIPEG
Ampliación del periodo de resena:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

FFPA/20.3/2C.27.2/00183.-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

que no se puede acreditar la legal procedencia de la madera asegurada con un documento que ha perdido su vigencia y que ampara el transporte de madera para el 19 de julio de 2016 y no del 29 de julio de 2016. Las conductas desplegadas por los infractores se considera grave, toda vez que al no contar con el correspondiente remisión forestal que acreditara la legal procedencia de la misma, se colige que la misma fue obtenida en forma legal, es decir que proviene de tala clandestina.

- b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.**- La tala clandestina constituye la principal causa de la pérdida de Bosques, los cuales constituyen un ecosistema que genera agua, oxígeno y el hábitat de especies silvestres, por lo que la pérdida de éste genera otros impactos negativos directos como son la **degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales** que dependen de los bosques y las selvas.

La tala ilegal o clandestina es aquella que se realiza al margen de la Ley, es una actividad traducida en el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en la mayoría de los casos la finalidad de estas es con fines comerciales, en este proceso de la tala ilegal se presentan varias etapas, una en la que el propietario vende el árbol en pie, en la segunda el comprador corta el árbol y lo transporta hacia cualquier centro de transformación siendo la tercera etapa, y una última etapa es cuando del centro de transformaciones la coloca directamente a la venta del consumidor final, todo esto se le conoce como la cadena productiva forestal que si desde el inicio se da la ilegalidad todo lo subsecuente es ilegal.

De acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una persona puede cometer un acto ilegal en cualquiera de las etapas de la cadena productiva, como por ejemplo el transportista si efectúa el transporte sin acreditar la legal procedencia de la madera en troncos, comete una infracción o delito según los volúmenes transportados, aun cuando él no haya derribado el árbol, pero por el simple hecho de no contar con los documentos es un acto ilegal, porque precisamente las conductas ilegales pueden ser diversas en la cadena productiva forestal, por ejemplo cortar, derribar, transportar, almacenar o transformar.

En muchos de los casos el cortar un árbol, transportar solo algunos troncos a simple vista pudiera no ser grave, sin embargo esta apreciación puede ser errónea toda vez que no se sabe a ciencia cierta cada

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

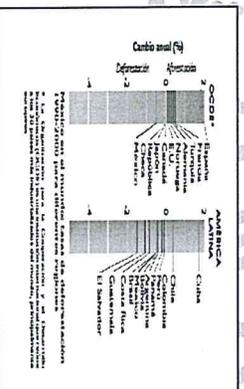
Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG
Aplicación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

PPPA/20 312C-27 2100183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18112016

cuando lo efectúa esta persona, bien podrá manifestar que es la primera vez como la mayoría de las veces sucede, pero si la conducta es reiterada, es decir cortar un árbol cada tres días, en un mes cortaría 10 árboles, en un año cortaría 120 árboles, por lo que de acuerdo a los múltiples estudios o programas de manejo forestal en la entidad elaborados por ingenieros forestales, estaría dejando sin arboles media hectárea (5000 metros cuadrados) sin árboles, ya que un bosque con buena cobertura en promedio tiene 250 árboles bien desarrollados aptos para su aprovechamiento, claro con la desventaja de que por tratarse de un predio sin autorización no existe la garantía de su recuperación a través de la reforestación y cuidado contra plagas forestales, incendios, pastoreo etc, etc, además con el riesgo de que esta superficie dentro de poco ya no sea forestal, si no se convierte en un terreno agrícola, pecuario o bien para otro uso distinto al forestal, lo que contribuye a la deforestación.

Es de mencionarse que la tala ilegal en es una de las causas de la deforestación no solo en el estado de Hidalgo, sino a nivel nacional y a nivel mundial, La deforestación es uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente, esta consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos.

Según datos de la SEMARNAT indica que "entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales" (Ver figura)



Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

302



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1, A, 29
Periodo de Reserva: 5, ANOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
Ley AIPG
Relación del periodo de reserva: _____

PPPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-181/2016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: _____

De la misma manera la tala ilegal al ser una causa de la deforestación, contribuye a la degradación, entendiéndose esta como: "Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º, Fracción X, DOF. 06-06-2012)

Por otro lado la tala ilegal al ser una causa de la deforestación y de degradación forestal contribuye al cambio climático, siendo este como: "Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º, Fracción III, DOF. 06-06-2012)

No se omite mencionar que el "Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) ha manifestado que el calentamiento del planeta Tierra es inequívoco. El promedio global de la temperatura de la superficie terrestre ha aumentado desde la Revolución Industrial, más notablemente en los últimos 50 años. La evidencia científica recabada permite concluir con alto nivel de confianza que muchos de los cambios observados en el sistema climático son significativos. Igualmente, dicha evidencia además indica que son las actividades humanas, principalmente la quema de combustibles fósiles y la deforestación, las que están ocasionando estos cambios." (SEMARNAT. ACUERDO por el que se expide la Estrategia Nacional de Cambio Climático, pág. 3 "Ciencia del Cambio Climático" DOF. 03-06-2013)

- c) **El beneficio directamente obtenido.**- La acción realizada presume la obtención de un beneficio económico, ya que la comercialización y transporte de madera obtenida clandestinamente es una actividad comercial rentable para que realiza dichas actividades, las cuales impactan de manera negativa y directa a la producción legal de madera, al ocupar su mercado por la competencia que enfrenta la madera obtenida de manera legal en términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos a los productores legales.

Tomando en consideración que el metro cúbico de madera en rollo de pino de largas dimensiones, cuentas en el mercado la cantidad de \$1600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 MN) por metro cúbico,

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

FFPAU20-312C-27-2100183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016
Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: _____

por lo que el valor del volumen total transportada en el vehículo es de \$18,670.06 (dieciocho mil seiscientos sesenta pesos 06/100 MN). Lo anterior aunado al contenido del contrato de compra venta de fecha 14 de abril del año 2016, celebrado entre el [REDACTED] del que se desprende que se realizaría la venta de madera que se obtuviera del ejido el Nectario en el año 2016, en los precios siguiente:

Madera en rollo Pino y Oyamel comercial \$1,625.00
Madera en rollo Pino y Oyamel cortas \$812.50

Asimismo se tiene la manifestación de las autoridades representativas del ejido en escrito con fecha de recepción en esta Delegación Federal el día 02 de diciembre de 2016, en el que señala: "éramos los responsables de pagar al ejido la cantidad de "15,000.00 pesos, que nos pagarían por las trozas de oyamel y pino"
De lo que se desprende el beneficio económico obtenido por la venta de la madera asegurada:

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión.** - Se considera que las infracciones cometidas se realizaron en forma intencional y no por negligencia, toda vez que el C. Aaron Aguilar Ruiz, tenía conocimiento de su obligación como transportista de madera, que es la de contar con la remisión forestal debidamente requisitada y vigente que le permita la trasportación de madera y que acredite la legal procedencia, en relación a la responsabilidad solidaria del Ejido el Nectario a través de sus autoridades representativas se tiene que cuenta con una autorización para el aprovechamiento de recursos forestales, emitida por la Secretaría el Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que para llevar a cabo dicho aprovechamiento fueron capacitados para dicha actividad, tal como se desprende del oficio número ASR/22/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual la Asociación de Silvicultores de la Región Forestal Pachuca y Tulancingo A.C., refiere que se le ha proporcionado la capacitación al Ejido el Nectario para el llenado y los requisitos de la documentación forestal al [REDACTED] documentador del Ejido el Néctar. Municipio de Cuautlepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, que si bien indican que fue un error humano debido a la poca educación académica con la que cuentan la personas del ejido, dicha circunstancia no es suficiente para desvirtuar o subsanar la irregularidad decretara, por lo que tenían pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales, tanto el ejido a través sus autoridades representativas, como el transportista úes este último señala que se dedica al transporte de madera, lo que lo lleva a conocer sus obligaciones contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, sin entregaron y transportaron madera con un documento vigente, asimismo omitieron presentar la remisión forestal para tres trozos de madera de pino, por lo que no se acredita la legal procedencia de la madera, por lo que se entiende

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00

304



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.

Reservado: 1 A 29

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: 110 fracción XI

LFTAPG

Expiración del periodo de reserva: _____

FFPA/20.3/2C.27.2/00183-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-181/2016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

que la infracción se cometió de forma intencional y no por negligencia. Por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. IV. 10. C. 67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado. Y se divide en **intencional** y **no intencional**. **La primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prevenir el daño no se hace.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 4877/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimitad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

- e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción. - Las infracciones cometidas son imputables directamente al [REDACTED] y como terceros llamados a procedimiento al Ejido el Nectario, a través de sus autoridades representativas [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que del informe policial homologado, suscrito por Santander Vite Ezequiel y Cortes Ortega Juan, elementos adscritos a la Coordinación de Seguridad Estatal de Hidalgo, deluvieron a la personas de nombre AARÓN AGUILAR RUIZ, el día 29 de julio de 2016, en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, que transportaba en el vehículo tipo trabón de color rojo trozas de madera al momento presenta la remisión forestal con fecha de expedición 19 de julio de 2016, por lo que se tiene que el documento con el que pretende acreditar la propiedad de la madera de encuentra vencido, en términos del artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se llevó a cabo el transporte de 31 trozas de madera de Oyamel, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 11,118 metros cúbicos y 03 tres trozos de madera de Pino, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 0.551 metros cúbicos de rollo, se realizó sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, tomando en consideración que la remisión forestal 16039785 con fecha 19 de julio del año 2016, (15:40 hrs) y de vencimiento 19 de julio de 2016 (20:00 hrs) expedida por el ejido el Nectario, domicilio en calle Dom. Conocido S/N, Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, con un volumen amparado de 10.791 metros cúbicos de madera de Oyamel (Abies

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1, A, 29
Periodo de Reserva: 5, ANOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAIPIG
Implantación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PPPA/20.3/2C.27.2/00183.-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

religiosa) en 35 trozas (piezas), ahora bien de la cuantificación de la madera se tiene que en el vehículo marca Ford, tipo rabón, doble rodada, Línea F-600, placas de circulación AC5JSC64088 Nacional y año modelo 1976, transportaba 31 trozas de madera de Oyamel, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 11.118 metros cúbicos y 03 tres trozos de madera de Pino, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 0.551 metros cúbicos de rollo, con un volumen total de 11.659 metros cúbicos, de madera en rollo, siendo que la remisión forestal presentada únicamente amparaba un volumen amparado de 10.791 metros cúbicos de madera de Oyamel (Abies religiosa) en 35 trozas (piezas) y no se presentó documento para acreditar la legal procedencia de las 03 trozos de madera de Pino, aunado a que como se dijo dichos documento no es el idóneo para acreditar la madera descrita en su contenido, toda vez que el mismo data de fecha 19 de julio de 2016, y la detención del vehículo se realizó el 29 de julio de 2016, es decir 10 días naturales posteriores a su expedición, lo que lleva a determinar que la madera transportada no es la amparada por dicha remisión forestal. El ejido al ser el emisor de dicho documento y el principal encargado de la preservación y debido aprovechamiento del ejido, en cumplimiento a su autorización de aprovechamiento expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que tiene una participación directa en la infracción, consistente en no acreditar la legal procedencia de 31 trozas de madera de Oyamel, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 11.118 metros cúbicos y 03 tres trozos de madera de Pino, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 0.551 metros cúbicos de rollo, con un volumen total de 11.659 metros cúbicos, de madera en rollo

- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.**- La condición económicas del C. [REDACTED] e determinan tomando en consideración la manifestación realizada en escrito de fecha 14 de octubre del año 2016, en el que señala que por el viaje le pagarían \$700.00 y que tiene ingresos variables ya que es chofer, asimismo el C. MIGUEL ZAYAGO ORTIZ, señala en su escrito de fecha 02 dos de diciembre del año 2016, que es de extracción humilde, que solo estudio hasta el tercer año de primaria, que tiene dos hijas, que sus ingresos económicos son de 70 a 100 pesos diarios, que como ejidatario, asimismo presenta constancia de ingresos expedida por el C. SERGIO TAPIA HERNANDEZ, Delegado de la Comunidad el Nectario, Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, mediante la cual hace constar la situación económica del C. [REDACTED] indicando que vive del producto de dicha parcela, que es temporal, que cuando no trabaja en su parcela trabaja de peón o chalan, para cuidar ganados, limpiar corrales, ayudante de albañilería, por lo que le pagan de \$70.00 a \$100.00 pesos diarios, sin embargo se indica que la infracción que se desprenden el acta de visita de inspección número HI0231RM/2016, de fecha 05 cinco de Octubre del año 2016, dos mil dieciséis es atribuible al Ejido el Nectario a través de sus autoridades representativas, y no a la persona física de nombre [REDACTED] por lo que se tiene que se considera recursos suficientes para afrontar la sanción que se le imponga.

Monto de la multa: \$14,608 (ceatorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

PPPA/20.3/2C.27.2/00183-16

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

- g) **La reincidencia.**- Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del C. [REDACTED] del ejido el Nectario, a través de sus autoridades representativas, ubicado en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, en el que se especifique un incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia Vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del C. [REDACTED] y el Ejido el Nectario, a través de sus autoridades representativas, ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que las actuaciones de esta autoridad se encuentran debidamente fundadas y motivadas, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.-

Quando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello hasta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Pourmian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1, A, 29
Periodo de Reserva: 5, ANOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAIPIG
Implantación del periodo de reserva: ____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

PPPAZU.SIZC.21.ZI00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-18/1/2016

Vol. 72 pág. 75.- AR-657774.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de
votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-
PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN
EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo del Reglamento de ésta, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental, en el presenta caso el [REDACTED] a través de sus autoridades representativas, como tercero llamado a procedimiento, llevaron a cabo el transporte de recursos forestales maderables, consistentes 31 treinta y un trozas con un volumen de 11.118 corresponden a la especie de Oyamel (Abies Religiosa) y 03 tres piezas con un volumen de 0.551 metros cúbicos de la especie pino (Pinus sp), con un volumen total de 11.659 metros cúbicos de rollo, dicha madera sin

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN).
Medidas correctiva: 00

Francisco González Bocanegra, Numero 110 Letra C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42060
Teléfono: (771) 7188464



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1, A, 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
FTAPG
Aplicación del periodo de reserva: _____

PPPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-181/2016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: _____

acreditar la legal procedencia. Toda vez que presentan una remisión forestal vencida al momento de dicho traslado.

Por lo cual resulta de suma importancia que los infractor observe y se apeque a las disposiciones ambientales a que están sujetos a cumplir. Toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza. Ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que la omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], por lo que con fundamento en los artículos 163 fracción fracciones XIII, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 70 fracciones I, II y III, 72, 73, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Al constituirse la infracción prevista por el artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal, y con fundamento en el artículo 165 Fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar recursos forestales maderables, consistentes 31 treinta y un trozas con un volumen de 11.118 corresponden a la especie de Oyamel (Abies Religiosa) y 03 tres piezas con un volumen de 0.551 metros cúbicos de la especie pino (Pinus sp), con un volumen total de 11.659 metros cúbicos de rollo, sin acreditar la legal procedencia. (Documentación vencida), y en base a las condiciones económicas, se considera procedente imponer al [REDACTED] a multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (sesenta y tres 04/100 Moneda Nacional), acorde a lo establecido por el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

9091



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG

PEPA/20.3/2C.27.2/100183-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/12016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

B) Al constituirse la infracción prevista por el artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal, y con fundamento en el artículo 165 Fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por consideras al [REDACTED] responsables solidarios de la infracción consistente en transportar recursos forestales maderables, consistentes 31 treinta y un trozas con un volumen de 11.118 corresponden a la especie de Oyamel (Abies Religiosa) y 03 tres piezas con un volumen de 0.551 metros cúbicos de la especie pino (Pinus sp), con un volumen total de 11.659 metros cúbicos de rollo, sin acreditar la legal procedencia. (Documentación vencida), y en base a las condiciones económicas, se considera procedente imponer al [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (sesenta y tres 04/100 Moneda Nacional), acorde a lo establecido por el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Dicha multa es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

Monto de la multa: \$14,508 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
del APG
Relación del periodo de reserva: _____

PPPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-181/2016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00

Francisco González Bocanegra, Número 110 Letra C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42060
Teléfono: (771) 7188464



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.

Reservado: 1 A 29

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: 110 fracción XI

APPG

Relación del periodo de reserva: _____

PEPA/20.312C.27.2/00183-16

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede interferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Eila Feria Ruiz. Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat. S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)

Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

FFPA/20.3/2C.27.2/00183.-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/1/2016

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: __ 1 __ A. 29
Periodo de Reserva: __ 5 __ AÑOS
Fundamento Legal: __ 110 __ fracción XI
L.FT.AIG
Ampliación del periodo de reserva: __
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

Rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.** Texto: La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquella, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.
Precedentes: Amparo directo en revisión 911/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN).
Medidas correctiva: 00

313



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 - 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG

Ampliación del periodo de reserva:

PPPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/12016

Confidencial:
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Amparo directo en revisión 5511/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rauli Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rauli Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mirreles.

Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro. Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

C) Por lo que respecta al C. MARIO ALBERTO AGUILAR ISLAS, en su carácter de propietario [REDACTED]

MODELO 1976, toda vez que en su escrito de fecha 28 de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, que el únicamente renta el vehículo al Sr. Aarón Aguilar Ruiz, por lo que se determina no imponer sanción alguna, sin embargo se le hace la recomendación que en lo subsecuente deberá tener un control de la utilidad del vehículo pues dicho automotor puede ser utilizado para fines ilegales.

D) Así también con fundamento en lo establecido por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó la legal procedencia de la madera asegurada, como ya ha quedado asentada en el cuerpo de la presente resolución, se impone como sanción el:

DECOMISO

1.- 31 trozas de madera de Oyamel, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 11.118 metros cúbicos.

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 -2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
FTAPG FTAPG
publicación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

FFPA/20.3/2C.27.2/00183.-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-181/2016

2.- 03 tres trozas de madera de Pino, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 0.551 metros cúbicos de rollo.

En cuanto al [REDACTED] CIRCULACIÓN ACSJSC64088 NACIONAL Y AÑO MODELO 1976, toda vez que el C. M. [REDACTED] [REDACTED] credito la propiedad de dicho automotor, se ordena dejar sin efectos del aseguramiento. Por lo que es procedente ordenar su devolución al C. [REDACTED]

La madera decomisada y el vehículo del cual se retiró la medida de seguridad consistente en el aseguramiento se encuentran ubicados en el domicilio ubicado en Calle Jose de la Madrid Forja, sin número, Colonia el Paraiso, Municipio de Tulancingo, quedando bajo la depositaria del C. [REDACTED]

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le imponer al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo, general

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02 - 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAPG

PEPA/20.312C.27.2100183-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-18/12016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$73.04 (sesenta y tres 04/100 Moneda Nacional)**. Acorde a lo establecido por el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece que la imposición de las multas, se determinará con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley. Misma que deberá liquidar requiriendo para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema esquinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO. - Se le imponer al [REDACTED] por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$73.04 (sesenta y tres 04/100 Moneda Nacional)**. Acorde a lo establecido por el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece que la imposición de las multas, se determinará con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley. Misma que deberá liquidar requiriendo para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema esquinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

TERCERO. - En cuanto al [REDACTED] en su calidad de propietario del VEHÍCULO NACIONAL Y AÑO MODELO 1976, se determina no imponer sanción alguna.

CUARTO. - Con fundamento en lo establecido por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción el **DECOMISO** de producto forestal consistente en 31 trozas de madera de Oyamel, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 11.118 metros cúbicos y 03 tres trozas de madera de Pino, en estado seco, que en su conjunto arrojan un volumen de 0.551 metros cúbicos de rollo, que se encuentra depositado en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Monto de la multa: \$14,508 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: 1 A 29
Periodo de Resena: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Fracción XI
LFTAIPEG
Ampliación del periodo de resena:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:

PPPA/20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R-18/1/2016

NOVENO. Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

DECIMO. En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Francisco González Bocanegra número 110-C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, Código Postal 42060.

DECIMO PRIMERO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, Código Postal 42060, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN.)
Medidas correctiva: 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 24- 02- 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: __ 1 __ A __ 29 __
Periodo de Reserva: __ 5 __ AÑOS
Fundamento Legal: __ 110 __ fracción XI
LFTAPG

[Redacted] plación del periodo de reserva: __

FFPA20.3/2C.27.2/00183-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: R.-181/2016

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

DECIMO SEGUNDO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente a los [Redacted] en el

[Redacted]
Hidalgo, M

TRAVES DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS, Ubicado en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la [Redacted] Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CÚMPLASE.

LEL/tpb



Monto de la multa: \$14,608 (catorce mil seiscientos ocho pesos MN)
Medidas correctiva: 00

Francisco Gonzalez Bocanegra, Numero 110 letra C, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42060
Teléfono: (771) 7189464